

demás medios legales procedentes, los Interdictos de retener y recobrar para que los Jueces le amparen, y, en su caso, le reintegren en su posesión amenazada o perdida.»

*Ley de Administración Local, de 24 de junio de 1956*

«Artículo cuatrocientos tres. Dos. No se admitirán interdictos contra las providencias administrativas de las autoridades y Corporaciones Locales en materia de su competencia.»

*Ley de Aguas, de 13 de junio de 1879*

«Artículo ciento sesenta y ocho. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el Gobernador de la provincia podrá, en épocas de extraordinaria sequía, y oída la Comisión Provincial, acordar la expropiación temporal del agua necesaria para el abastecimiento de una población, mediante la indemnización correspondiente en favor del particular.»

«Artículo doscientos cincuenta y dos. Contra las providencias dictadas por la Administración, dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas, no se admitirán interdictos por los Tribunales de Justicia. Únicamente podrán éstos conocer, a instancia de parte, cuando en los casos de expropiación forzosa prescritos en esta Ley no hubiese precedido al desahucio, la correspondiente indemnización.»

Considerando que, en primer término, es necesario delimitar el alcance de la Inhibitoria para determinar los límites de la misma, a la vista de las disposiciones legales que rigen esta materia;

Considerando que a tenor de lo establecido en los artículos 38 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, 103 de la de Procedimiento Administrativo y 252 de la Ley de Aguas, sólo proceden los interdictos contra la Administración, en general, y, en particular, en esta materia, cuando sus providencias se hubieren dictado fuera de la propia competencia de aquélla y no se hubieran conformado con el procedimiento establecido, principios aplicables a la Administración Local, a tenor del artículo 403.2 de su Ley reguladora;

Considerando que a tenor del artículo 125 de la Ley de Expropiación Forzosa, sólo en caso de que no se hubiera decretado la expropiación y cumplidos los requisitos sustanciales de la misma, los interesados podrán promover la acción interdictal para que los Jueces les amparen, y, en su caso, les reintegren en su posesión amenazada o perdida, ya que se trataría de una vía de hecho utilizada por la Administración fuera de los cauces jurídicos que le son propios;

Considerando que esta misma doctrina ha sido sentada reiteradas veces por los Decretos resolutorios de competencias, entre otros en el Decreto de la Jefatura del Estado, de 25 de enero de 1968 (expediente número 35.845), declarando que la prohibición de interdictos contenida en las disposiciones citadas requiere, inexcusablemente, que la Administración haya actuado al ocupar los terrenos o bienes ajenos dentro de su competencia y de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido;

Considerando que el estricto objeto del interdicto planteado por la Comunidad de Regantes «Fuente de la Peña», de Jaén, lo constituyen los sondeos, al parecer, practicados durante los días 17 a 20 de octubre de 1983, cuando aun no se había decretado la expropiación forzosa, ni dado cumplimiento a las concretas y minuciosas prescripciones que el artículo 125 de la Ley de Expropiación Forzosa establece para la ocupación de urgencia, es obligado concluir que el Juez de Primera Instancia número 1 de dicha capital es competente para seguir conociendo del referido interdicto, mientras que una vez decretada la expropiación forzosa con los requisitos inherentes a la misma, las actuaciones que se hayan realizado o se realicen son de la competencia de la Administración Pública, cosa que, por otra parte, no se discute en el auto de requerimiento de inhibición;

Considerando que los conflictos jurisdiccionales, según las disposiciones de su Ley reguladora de 17 de julio de 1948, tienen por objeto únicamente atribuir la competencia al órgano o autoridad que corresponda, sin entrar, para nada, en el fondo del asunto planteado, resulta patente que en el presente caso la atribución de competencia es por completo independiente de la declaración judicial sobre la procedencia o improcedencia de la admisibilidad del interdicto y sobre el fondo del mismo.

En su virtud, de acuerdo con lo consultado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros del día 11 de julio de 1984,

Vengo a decidir la presente cuestión de competencia en favor de lo mantenido por el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Jaén, y, en consecuencia, declararle competente para conocer del interdicto objeto del presente expediente.

Dado en Madrid a 11 de julio de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

## MINISTERIO DE JUSTICIA

17548

RESOLUCION de 2 de julio de 1984, de la Subsecretaría, por la que se anuncia haber sido solicitada por doña Isabel de Tramontana y Gayangos la rehabilitación del Título de Marqués de Villahermosa de San José.

Doña Isabel de Tramontana y Gayangos ha solicitado la rehabilitación del título de Marqués de Villahermosa de San José, concedido a don Francisco Tamayo de Mendoza y Navarra el 17 de junio de 1696, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de tres meses a partir de la publicación de este edicto para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 2 de julio de 1984.—El Subsecretario. Liborio L. Hierro Sánchez-Pescador.

## MINISTERIO DE DEFENSA

17549

ORDEN 111/00896/1984, de 9 de mayo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 30 de marzo de 1984, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Daniel Padua Díaz.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional entre partes: de una, como demandante, don Daniel Padua Díaz, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 13 de julio y 23 de octubre de 1981, se ha dictado sentencia con fecha 30 de marzo de 1984, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Daniel Padua Díaz contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 13 de julio y 23 de octubre de 1981, que declaramos conformes a derecho, sin expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido para su ejecución, junto con el expediente, a la oficina de origen, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982 de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en su propio término la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de mayo de 1984.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michevilla Pallares.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

17550

ORDEN 111/00919/1984, de 9 de mayo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Oviedo, dictada con fecha 31 de marzo de 1984 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Julio Corsino García García, Minero.

Excmos. Sres: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Audiencia Territorial de Oviedo, entre partes, de una, como demandante, don Julio Corsino García García, Minero, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la resolución del Ministerio de Defensa de fecha 30 de agosto de 1982, se ha dictado sentencia con fecha 31 de marzo de 1984, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso interpuesto por don Julio Corsino García García, contra la resolución de fecha 30 de agosto de 1982, del Ministerio de Defensa, por ser la misma conforme a derecho; sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación a los autos de que dimana, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y en uso de las facultades que me